



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0328-00
ACCIONANTE:	TOMAS ALBERTO HERNANDEZ VERGARA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Tomas Alberto Hernández Vergara**, contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- 1. Manifiesto que presenté petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el día 17 de agosto del año 2023 a través de la página web, como se evidencia en el correspondiente recibido.*
- 2. La finalidad de la petición es que se realizara vigilancia sobre nombramientos provisionales que se estaban realizando en la Alcaldía Municipal de Galeras – Sucre, sin que se hiciera uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para el cargo de profesional universitario, código 219, código 01.*
- 3. Que, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no se me ha comunicado ninguna respuesta formal frente a la petición presentada. 4. Que, se encuentra vencido el plazo establecido en la ley para dar respuesta de fondo a la petición presentada, sin que se me informara de las actuaciones adelantadas en aras de salvaguardar el principio del mérito y de la carrera administrativa.*

1.2. Pretensiones

La parte accionante sustentó la acción de tutela en las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Sírvase señor juez a tutelar los derechos fundamentales de PETICIÓN, los cuales fueron vulnerados por la

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al no contestar de fondo y completo el derecho de petición de presentado el día 17 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Que como consecuencia se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestar de fondo la petición presentada en donde se solicitó que se diera realizara vigilancia sobre nombramientos provisionales que se estaban realizando en la Alcaldía Municipal de Galeras – Sucre, sin que se hiciera uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para el cargo de profesional universitario, código 219, código 01.

TERCERO: Sírvase señor juez de informar a la entidad accionada cumplir con la carga impuesta una vez ejecutoriada la sentencia”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **8 de septiembre de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que brindó respuesta de fondo a la petición deprecada por la parte actora.

Señaló que, a través de radicado No. 2023ERS122937 de 14 de septiembre de 2023, brindó respuesta de fondo a la petición instaurada por el señor Tomas Alberto Hernández Vergara y además fue enviada al a su correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, tahernandezv9@gmail.com.

Por las razones expuestas, solicita de este Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto se comprobó que dicha entidad no violó ningún derecho fundamental constitucional al accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la petición presentada por el acto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Resolución No. 12365 de 9 de septiembre de 2022, “por la cual se decide la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión Personal de la Alcaldía de Galeras Sucre”.
- Decreto No. 38 de junio 27 de 2023, “por medio de la cual se crean cargos dentro de la planta global de la Administración del Municipio de Galeras- Sucre”.
- Decreto No. 040 de junio 27 de 2023, “por el cual se adopta la planta de personal de las Administración Municipal de Galeras- Sucre”.
- Decreto No. 041 de junio 28 de 2023, “por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad”.
- Oficio de 28 de junio de 2023.
- Constancia de notificación de 28 de junio de 2023.
- Decreto 042 de junio 28 de 2023, “por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad”.
- Copia de una petición dirigida a la Oficina de Gestión Humana de la Alcaldía de Sucre.
- Resolución No. 12365 de 9 de septiembre de 2022.
- Formato manual específico de funciones y competencias laborales.
- Oficio de 13 de octubre de 2022, No. OGH No. 080.
- Constancia de radicación de la petición en la CNSC de 17 de agosto de 2023.

Parte accionada.

- Oficio de 14 de septiembre de 2023, Radicado No. 2023RS122937, por medio de la cual la CNSC da contestación a la petición presentada por el actor, con su respectiva constancia de notificación al correo electrónico tahernandezv9@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado

el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora el **17 de agosto de 2023**, presentó petición ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC** solicitando de la señalada entidad se efectuara vigilancia sobre los nombramientos provisionales que se estaban realizando en la Alcaldía Municipal de Galeras- Sucre, sin que se hiciera uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para el cargo de profesional, código 219, código 01.

De lo obrante en el expediente se evidencia que, la CNSC con el escrito de tutela, allegó copia del Oficio **de 14 de septiembre de 2023, radicado 2023RS122937**, por medio del cual da respuesta de fondo a la petición instaurada por la actora.

Del citado oficio se desprende lo siguiente:

“Con miras a dar respuesta a sus inquietudes, se informa que consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE SIMO 4.0, se evidenció que la Alcaldía de Galeras, registró el acto administrativo del nombramiento en período de prueba y el acta de posesión de la elegible que ocupó la posición uno (1), razón por la cual se tiene que la vacante ofertada se encuentra provista.

Teniendo en cuenta que Usted al encontrarse ubicado en la posición tres (3), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 72970, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 29 de septiembre de 2024.

Ahora bien, la CNSC le informa que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se estableció que la Alcaldía de Galeras, a la fecha no ha reportado vacantes adicionales al empleo ofertado e identificado con Código 72970 con las cuales se pueda adelantar análisis de viabilidad de uso de listas, razón por la cual, no es posible que la CNSC autorice el uso de la lista para proveer vacantes del mencionado empleo”.

Además, la accionada, anexo constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, tahernandezv9@gmail.com, el **14 de septiembre de 2023**, que acompasada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

⁹ Sentencia T-086/20

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹² (negrillas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante, como también notificó dicha respuesta al correo electrónico tahernandezv9@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

12 Sentencia T- 715 de 2017

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM